



INFRAACCIONES Y SANCIONES FISCALES FEDERALES

Webinar



CONTENIDO



1. Generalidades.
2. Convenio de Colaboración Administrativa.
3. Obligaciones Fiscales.
4. Caducidad de facultades.
5. Medios de fiscalización.
6. Incumplimiento de obligaciones fiscales.
7. Cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales.
8. Clasificación de las infracciones.
9. Imposición de sanciones.
10. Condonación de sanciones.
11. Atenuantes y agravantes.
12. Procedimiento Administrativo de Ejecución.
13. Impugnación de las Infracciones y sanciones.



Generalidades

Relación jurídico-tributaria

Artículo 31, fracción IV de la constitución, establece la obligación para los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes de la materia.

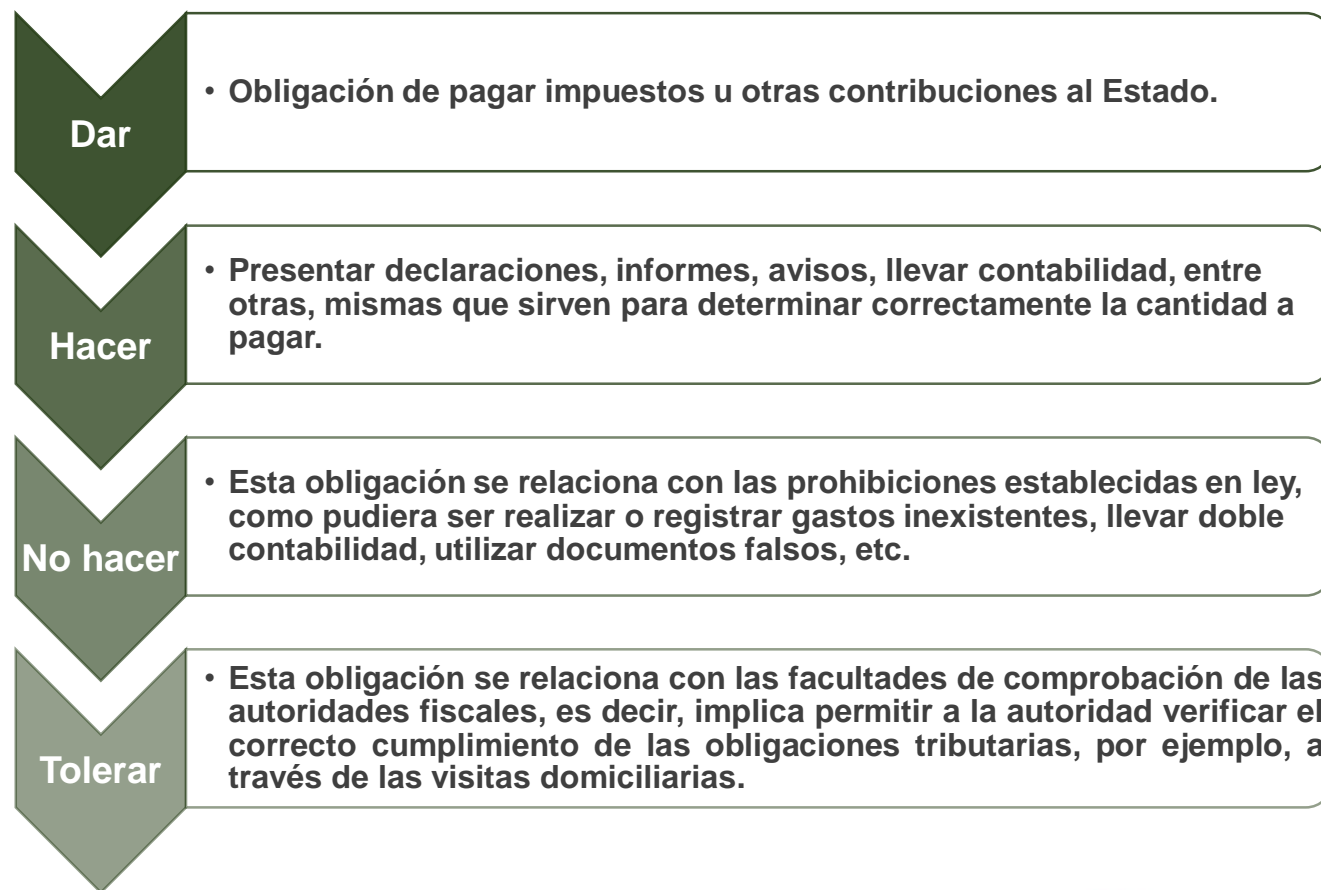


Hecho imponible: conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.

Objeto de la obligación tributaria

El objeto principal de la obligación tributaria es el pago de contribuciones, sin embargo, también hay obligaciones formales o accesorias.

La obligación del contribuyente que resulta de la relación jurídico-tributaria, puede ser de cuatro tipos:



Definiciones



INFRACCIONES

Infracción

- Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal (RAE).
- Acto u omisión de un particular, que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe.
- Toda conducta de hecho u omisión que tiene como resultado la violación o incumplimiento de una disposición tributaria.



Sanción

- Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores (RAE).



Sujeto infractor

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en el CFF, las personas que realicen los supuestos que en el Capítulo I del Título IV, se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.



Artículo 71 del CFF

Tipo de infracciones

Las infracciones tributarias se pueden relacionar con dos tipos de obligaciones:



Sustantivas/ De fondo

Se refieren al no cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con el pago de contribuciones.

De forma

Las que enuncian las normas fiscales de hacer o no hacer, pero que también trae consecuencia en el no cumplimiento de las obligaciones fiscales.

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995.

No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: "Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: ... II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos." y "Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: ... IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.". De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, **si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno**, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del ordenamiento en consulta, ya que **no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir enterar dicha contribución, total o parcialmente**. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de que la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y tres, aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya se ha precisado, la omisión en el entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta. (Tesis: VI.1o.A. J/21)

Tipo de infracciones

Instantánea

Se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo.

Continua o continuada

Si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193926 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. LIX/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505 Tipo: Aislada

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consume en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; **las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.**

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Procedencia jurídica de una sanción

- 1 • Que haya una ley fiscal que ordene o prohíba cierta conducta.
- 2 • Que el sujeto pasivo de esta obligación realice una conducta contraria a la establecida en la ley.
- 3 • Que la propia ley señale que la comisión de esa conducta constituye infracción fiscal.
- 4 • Que la sanción esté prevista en ley.
- 5 • Que la autoridad emita una resolución fundada y motivada.

Sanciones



Multa

Multa. Sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. (RAE)



Clausura del establecimiento del contribuyente



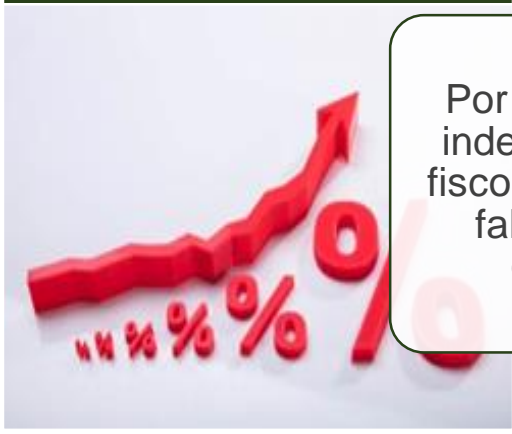
Suspensión del registro a Contadores Públicos



Cancelar los códigos de seguridad

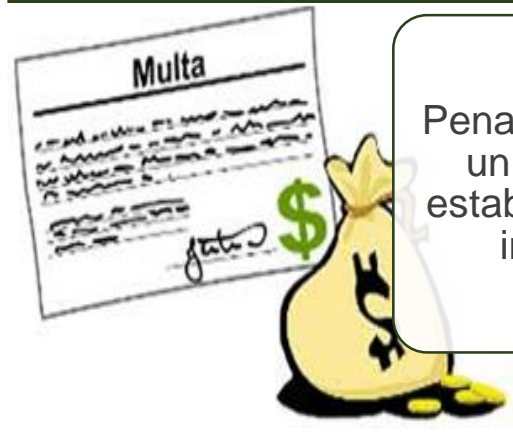
Accesorios de las contribuciones

Recargos



Por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno

Sanciones



Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores

Gastos de ejecución



Se generan cuando es necesario emplear el PAE, para hacer el cobro de un crédito fiscal a falta de pago voluntario.

Indemnizaciones



Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica

Artículo 2 del CFF

El crédito fiscal



- De acuerdo con el artículo 4 del CFF, los créditos fiscales son ingresos que tiene *“derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”*

Prohibición de multa excesiva



Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 22 CPEUM

MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES.

Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece **multas fijas**, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados. (Tesis: VI.3o. J/4).

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. (Tesis: P./J. 9/95)

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

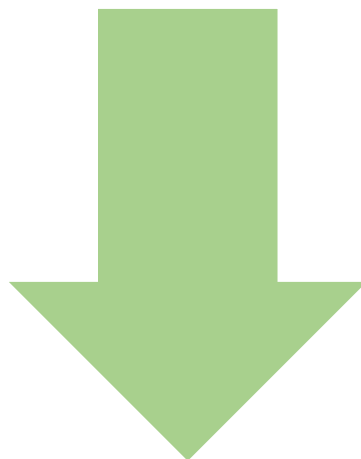
Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, **deba entenderse limitada al ámbito penal** y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también **está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales**, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que **las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.** (Tesis: P./J. 7/95)

Monto de la multa



Máximo

Las multas que establece el CFF, están determinadas en % o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima.



Mínimo



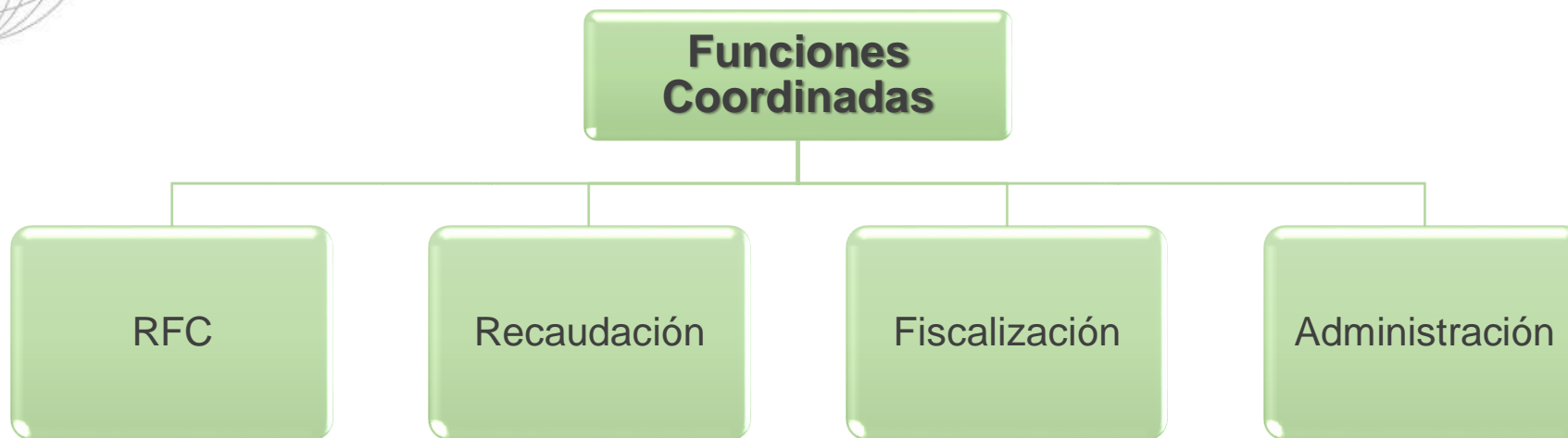
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF)

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL (CCAMFF)



OBJETIVOS DEL CONVENIO: Establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta.

Cláusula Primera CCAMFF



Artículo 13 LCF

Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al SNCF y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Artículo 14 LCF

Facultades derivadas del CCAMFF

Cláusula Octava del CCAMFF.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del CCAMFF, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados

Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al CFF y demás disposiciones fiscales federales.

Condonar y reducir las multas que imponga.

Multas no fiscales

La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

Cláusula Segunda CCAMFF



La entidad tendrá siguientes facultades:

I.

- Requerir el pago de las multas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del PAE.

II.

- Efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

III.

- Autorizar el pago de las multas, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del CFF.

IV.

- Declarar la prescripción de los créditos fiscales derivados de las multas a que se refiere esta cláusula, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del CFF.

V.

- Cancelar los créditos fiscales derivados de las multas a que se refiere esta cláusula, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, en términos del artículo 146-A del CFF

Cláusula Décima CCAMFF



PARTICULARIDADES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Imposición de sanciones

Las autoridades fiscales al imponer una sanción por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán:

Emitir una resolución fundada y motivada -14 y 16 CPEUM-.
Consideraciones y situaciones de hecho y de derecho

Cumplir los requisitos del artículo 38 CFF

Considerar la existencia de agravantes

Individualizar la sanción y cuantificarla. Que el monto de ésta se encuentre dentro de los parámetros y montos fijados en la ley.

Actualización.

Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Agravantes

Agravantes

Reincidencia

Cuando se dé cualquiera de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 75 del CFF.

La omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

El que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

Que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR.

La segunda o posteriores veces que se sancione al infractor

Se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

Artículo 75 del CFF

A saber...



La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.



Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A del CFF.



Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Obligación de los funcionarios y empleados públicos

- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.
- Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Obligación de comunicar la comisión de una infracción



Se libera de esta obligación a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 72 CFF

MEDIOS DE FISCALIZACIÓN



Facultades de comprobación

Visita domiciliaria

Revisión de Gabinete

Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros

Verificaciones

Revisiones electrónicas

Contribuyentes

Asesores fiscales

Instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

CFDI

Controles volumétricos

Marbetes o precintos de bebidas alcohólicas

Código de seguridad de las cajetillas de cigarros

Documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera

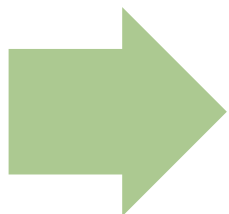
Autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes de Comercio Exterior

Artículo 42 del CFF

Caducidad de facultades



Caducidad



extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para **imponer sanciones por infracciones** a las disposiciones fiscales por el transcurso del tiempo.

Cómputo del plazo para la caducidad

5 años

Plazo general

10 años

Plazo excepcional

Cuando el contribuyente:

- *No haya presentado su solicitud en el RFC,
- *No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el CFF,
- *Así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del ISR la información que respecto del IVA o del IEPS se solicite en dicha declaración.



A partir del día siguiente a aquel en que:

- Se presentó la declaración.
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

No imposición de multas

La legislación fiscal contempla dos supuestos en los cuales las autoridades no podrán imponer multas por infracciones fiscales:

- Caso fortuito o fuerza mayor; en el cual se puedan presentar eventos no manejables por el ser humano como pueden ser desastres naturales o cualquier contingencia que esté fuera del control del contribuyente.
- Cumplimiento en forma espontánea.

Cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales



No se impondrán multas

cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

El cumplimiento **NO** es espontáneo cuando la omisión:

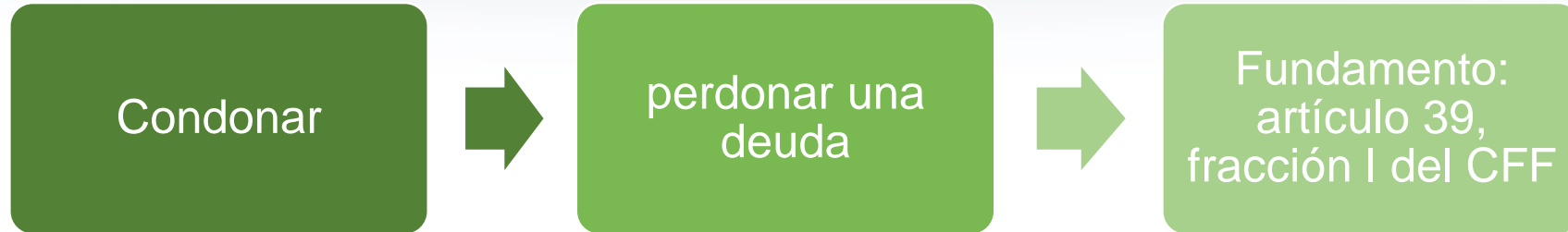
Sea descubierta por las autoridades fiscales.

Haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el SAT, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Artículo 73 del CFF

CONDONACIÓN



El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. **Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios**, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

[...]



Artículo 39 CFF

Condonación de Multas CFF

Artículo 74 del CFF

La SHCP podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.



La solicitud de reducción de multas, no constituirá instancia y las resoluciones que se dicten al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el CFF.



Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.



La solicitud dará lugar a la suspensión del PAE, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

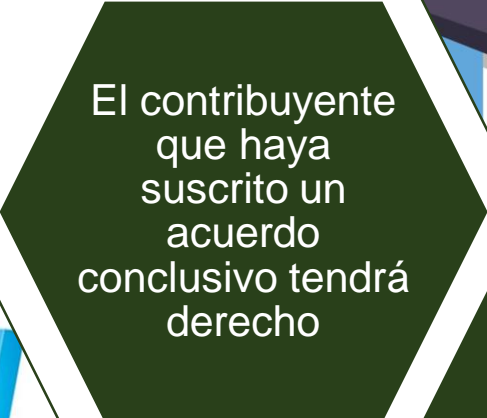


Condonación de multas por Acuerdo Conclusivo

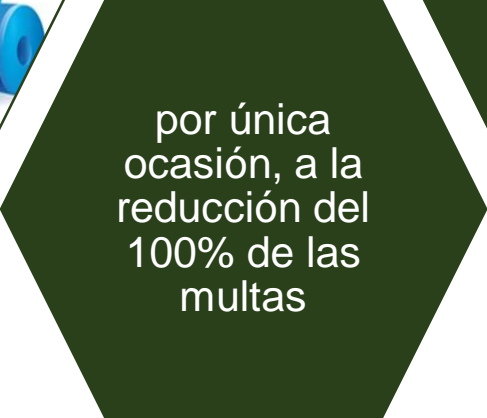
Artículo 69-G del CFF



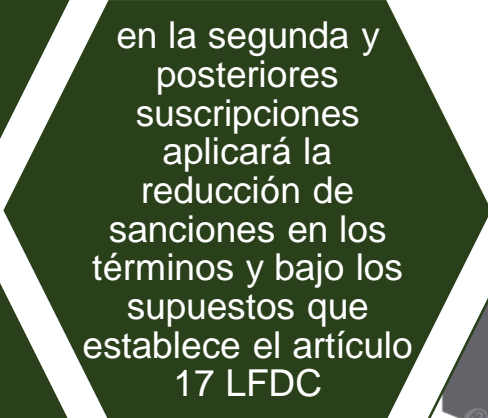
100%



El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho



por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas



en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 LFDC



La reducción no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Reducción de Multas

Artículo 70-A del CFF

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar:

Beneficio condicionado a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Reducción de las multas impuestas hasta por el

100%

y aplicación de la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la LIF por el plazo que corresponda.

Respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente.

Requisitos para la reducción de multas

Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.

Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales

Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.

No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 del CFF al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa

No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.

No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas..

Reducción de multas por errores aritméticos en las declaraciones

Artículo 78 del CFF

Infracción y sanción

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas.

En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa **se reducirá a la mitad**, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Reducción de multa

Reducción del 20% de Multas CFF

Artículo 75, fracción VII del CFF

En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución, la multa se reducirá en un:

-20%



No aplica en materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76, así como el supuesto previsto en el artículo 78, ambos del CFF.

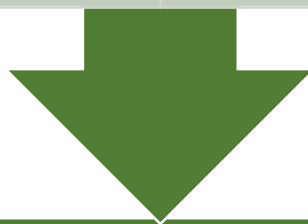
Artículo 75, fracción VII del CFF

Reducción de multas del 20% sobre la contribución omitida

Infracción descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades

Multas por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior.

Multas por devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda.



Reducción

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas.

**Artículo 76,
séptimo párrafo
del CFF**

20%

Reducción de multas LFDC

Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el CFF, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones

Si el infractor paga después de esto, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Artículo 17 LFDC

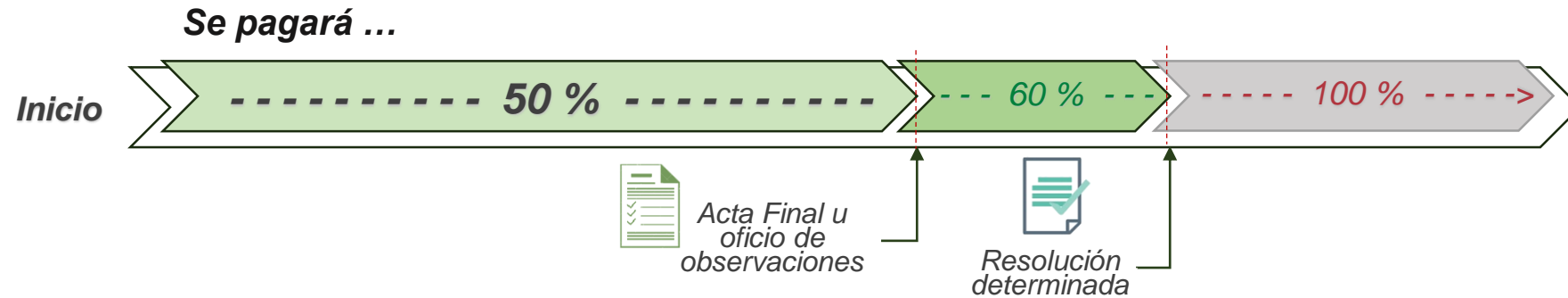
Reducción de Multas LIF



Excepto:

Multas impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del CFF.

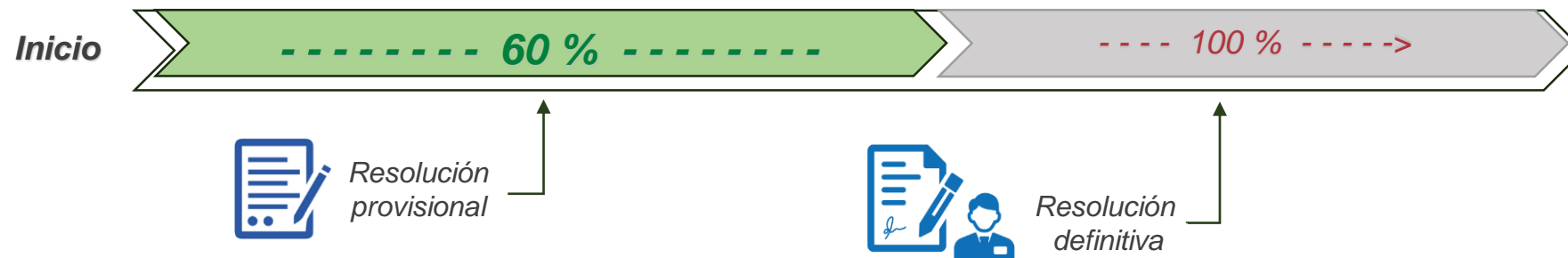
Visita Domiciliaria o Revisión de Gabinete



Condición

Pagar contribuciones omitidas y sus accesorios

Revisión electrónica



CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES CFF

Infracción por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior.	Infracciones cometidas por las instituciones financieras, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del CFF.
Infracción la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones.	Infracciones relacionadas con la obligación de los proveedores de certificación autorizados, de cumplir con las especificaciones informáticas que determine el SAT para la validación y envío de los CFDI a que se refiere el inciso a), del primer párrafo del artículo 29 Bis del CFF.
Infracciones relacionadas con el RFC.	Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 del CFF.
Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del SAT.	Infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32- E, 40-A, 145, 151 y 156-Bis del CFF.
Infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales.	Infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del Artículo 30-A del CFF.
Infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes.	

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES CFF

Infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del Artículo 32-C del CFF.

Infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF.

Infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 58 de la LISR, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.

Infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación.

Infracción en la que pueden incurrir las personas que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E del CFF.

Infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas, en los términos de la LIEPS.

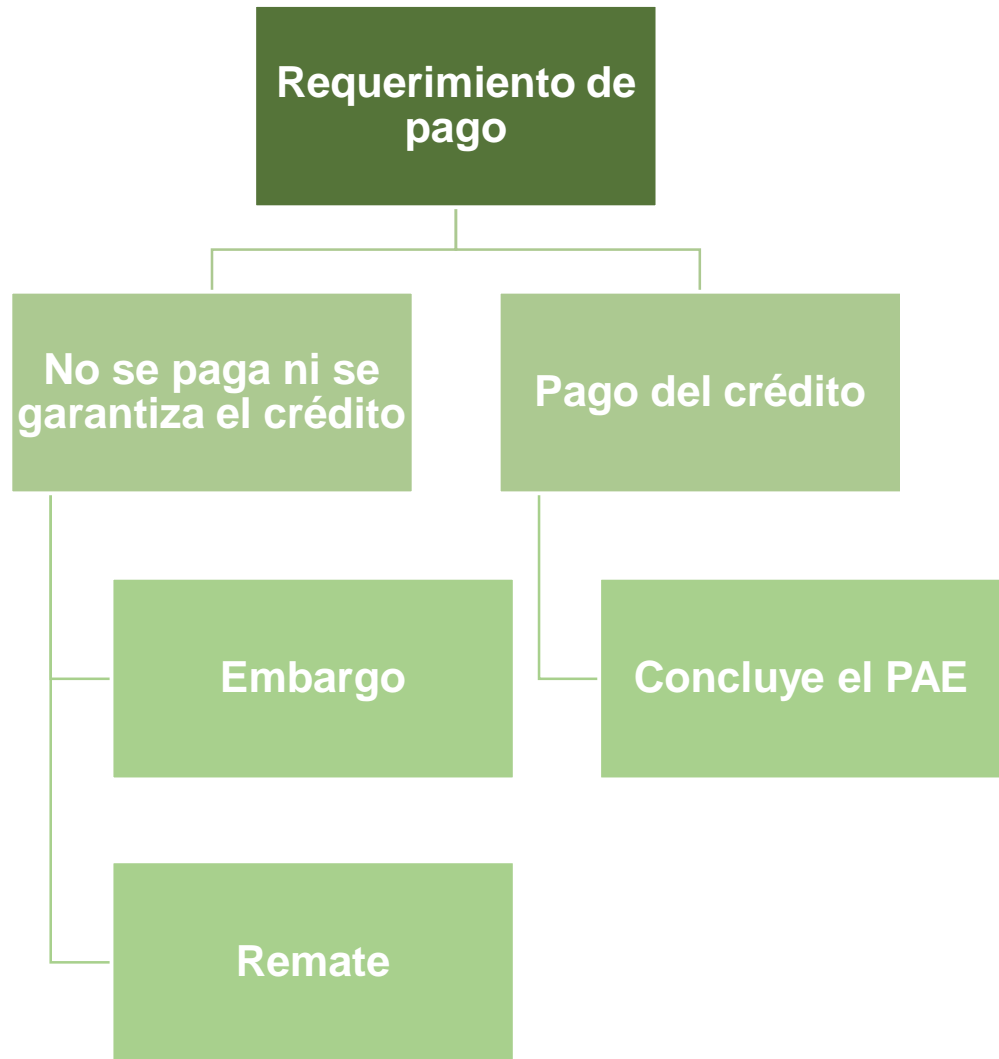
Infracción en la que pueden incurrir las personas morales a que se refiere el artículo 84-I del CFF, el no proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E del CFF.

Infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K del CFF, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES CFF

<p>Infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la LIEPS o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.</p>	<p>Infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Cometen infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS, o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley.</p>	<p>Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros.</p>
<p>Son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXII de la LIEPS.</p>	<p>Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 del CFF.</p>

Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA FISCAL

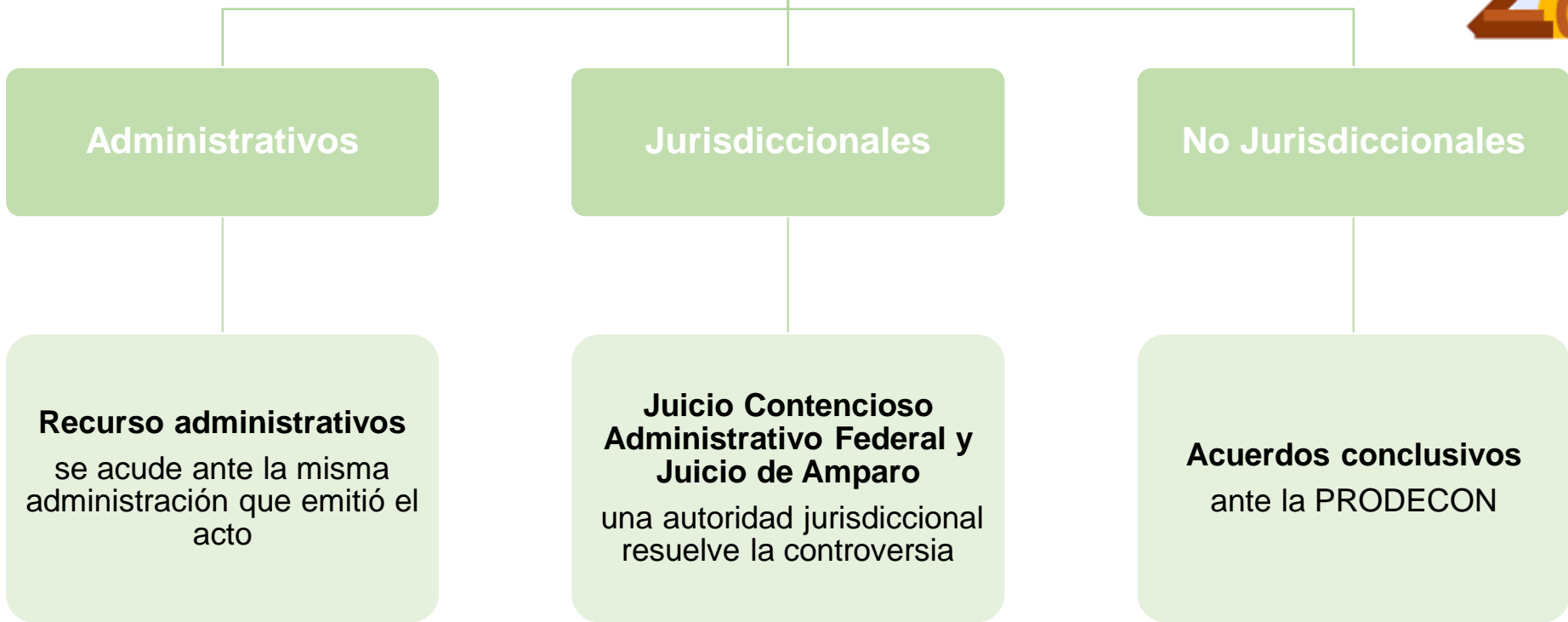


IMPUGNACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Impugnación de las Infracciones y Sanciones



MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL



Recurso de Revocación



Medio legal de defensa que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener de la autoridad administrativa en términos legales, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, anule o reforme en caso de encontrar comprobada la legalidad y la impunidad del mismo.



Código Fiscal de la Federación (CFF)



Lo resuelve el SAT o las entidades federativas.

Juicio Contencioso Administrativo



Medio de defensa jurisdiccional mediante el cual el contribuyente que se considera afectado por una resolución o acto administrativo, o que considera que la resolución de algún recurso administrativo no fue apegada a derecho, acude a demandar a la autoridad que emitió tal acto. Asimismo, la autoridad que considere que emitió una resolución contraria la ley y que causa un perjuicio al estado, pero que fue favorable al particular, también puede acudir a este medio de impugnación para revertir dicha resolución.



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA)



Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)

Juicio de Amparo



Medio de control constitucional de las actuaciones de las autoridades, siempre con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

No es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario.



Ley de Amparo (LA)



Poder Judicial de la Federación (PJF)
SCJN, TCC, TCA, JD y Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y de la Ciudad de México.

Gracias por su participación

LES RECORDAMOS VISITAR NUESTRAS PUBLICACIONES Y REDES SOCIALES





Mtro. Jorge Zavala Razo
izavalr@indetec.gob.mx

